

925

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Cali, Junio Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en SENTENCIA 197 del 16/10/2020, dentro del proceso de HIPOTECARIO, a favor de la parte demandante ORLANDO VARGAS CASTRO y a cargo de la parte demandada CARLOS ALEJANDRO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, PAMELA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, NATALI FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 118)	\$ 2.600.000.00
AM MENSAJES 41943304 (FL 28)	\$ 11.000.00
AM MENSAJES 41943303 (FL 31)	\$ 11.000.00
AM MENSAJES 41943302 (FL 34)	\$ 11.000.00
RADICACIÓN DE DOCUMENTOS 1037928 (FL 39)	\$ 19.000.00
RADICACIÓN DE DOCUMENTOS 1037929 (FL 39)	\$ 15.700.00
AM MENSAJES 12389755 (FL 51)	\$ 11.000.00
TOTAL	\$ 2.678.700.00

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA

Sria.

Auto Interlocutorio No. 1648
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Cali, Junio Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2017-00551
DTE. ORLANDO VARGAS CASTRO
DDO. CARLOS ALEJANDRO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
PAMELA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ NATALI FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto. Se agrega liquidación del crédito para que sea tramitada en la debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>102</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>21 JUN 2021</u>	
	
María Lorena Quintero Arcila Secretaría	

207

A Despacho de la señorita Juez, lo resuelto por el superior en el presente asunto.

Sírvase proveer.

Junio 17 de 2021

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1631

RAD. 2018-00932

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto lo resuelto, proveniente del Juzgado 02 Civil del Circuito de Cali, Dentro del proceso VERBAL adelantando por CARLOS ARTURO DUQUE DUQUE contra PROSERVIS, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES., el superior jerárquico confirma la sentencia apelada.

RESUELVE

1- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

2.- EN firme, pásese nuevamente a despacho para liquidar las costas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

rad. 2018-00932

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE MINIMA CUANTIA	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>102</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	<u>21 JUN 2021</u>
	Secretaria

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el diario El País de fecha 21 de febrero de 2021, y que la parte actora está dando cumplimiento al requerimiento realizado en auto inmediatamente anterior. Provea. Cali, 17 de junio de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00633-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS contra ELCIAS ESCARRIA GIRON, el mandatario judicial demandante aportó memorial con constancia de la publicación del emplazamiento ordenado, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **ELCIAS ESCARRIA GIRON**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.2116** **fechado 13 de agosto de 2019**; Dra. ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ quien se localiza en la calle 71 F # 3 EN-40 de la ciudad de Cali, teléfono: 3168737001. Alexandra1337@hotmail.com

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>102</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>21 JUN 2021</u>	
Secretaria	

Constancia Secretarial: A despacho de la Juez pasa el presente asunto para fijar nueva fecha, por cuanto la audiencia programada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo, toda vez que a la empleada judicial que debía asistir a la juez en la audiencia, se le presentó calamidad doméstica. Provea.
Cali, 17 de junio de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2019-01064-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial dentro de este proceso EJECUTIVO instaurado por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO contra RUBEN LEOPOLDO SILVA DIAZ, ELSA LUZ LOPEZ RODRIGUEZ, y ELSA LILIANA SILVA LOPEZ, el Despacho

DISPONE:

Fijese nuevamente el día **25** del mes **junio** del año **2021**, a las **9:30 am** para que las partes comparezcan a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los medios probatorios que pretendan hacer valer. La audiencia se realizará de manera virtual.

Notifíquese la anterior programación de conformidad con el artículo 295 del CGP, es decir, mediante la inclusión en la lista de estado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
Menor Cifa.
ega

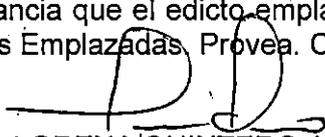
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 21 JUN 2021

Secretaria

46
Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, Provea. Cali, 17 de junio de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-01152-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPENSIONADOS contra RULVIO TROCHEZ ROMERO, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

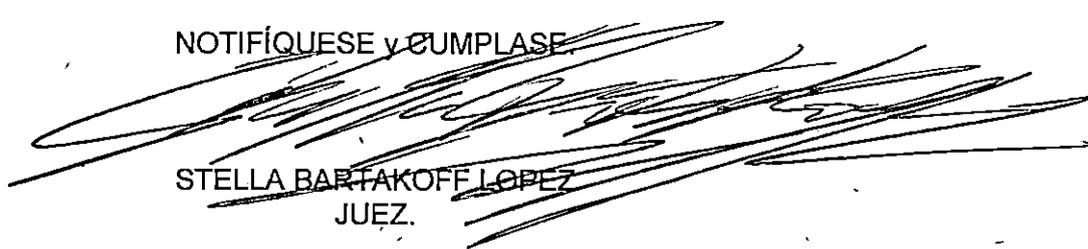
En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **RULVIO TROCHEZ ROMERO**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.376 fechado 6 de febrero de 2020**; **Dr. JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO** quien se localiza en el correo electrónico abogadoalvarezcolombia@gmail.com

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

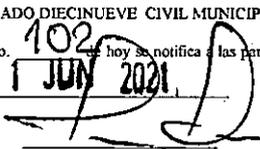

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima C
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 102 hoy se notifica a las partes el auto anterior. 21 JUN 2021

Fecha: 21 JUN 2021


Secretaria

Constancia

A despacho de la señorita juez, el poder y la contestación de la demanda

Sírvase proveer

Junio 17 de 2021

Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1633

Rad. 2020-00355-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE contra ANDRES ESTEBAN GRISALES DE LA ROCHE Y CLAUDIA XIMENA GRISALES DE LA ROCHE.

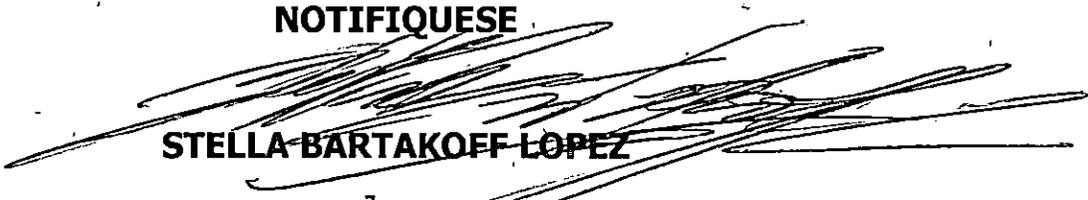
Notificado por conducta concluyente los demandados y dentro del término legal solicita amparo de pobreza, de conformidad al art. 151 y ss. Del CGP, por ser procedente se concederá.

Contesta la demanda, interponen recurso de reposición contra el mandamiento de pago y presenta excepciones de mérito, las cuales se agregarán para dar trámite una vez se resuelva el recurso.

RESUELVE:

- 1.- **RECONOSCASE** el amparo de pobreza al demandado, de conformidad a lo consagrado en el Art. 151 y ss. Del CGP, tal y como fue solicitado.
- 2.- **CORRER traslado** del Recurso de Reposición obrante a folio 15, para que la parte actora se pronuncie de considerarlo procedente.
- 3.- **AGREGAR** las excepciones de merito para ser tramitadas en su debida oportunidad procesal.

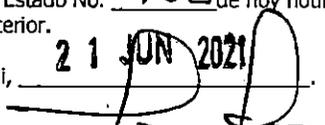
NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Rad. 2020-00355

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>102</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>21 JUN 2021</u>	
Secretaria	

Señora

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE

DEMANDADOS: ANDRES ESTEBAN GRISALES DE LA ROCHE Y CLAUDIA XIMENA GRISALES DE LA ROCHE

RADICACION: 2020-000355-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO No. 1497 DE SEPTIEMBRE 17 DE 2020 – MANDAMIENTO DE PAGO

ANDRES ESTEBAN GRISALES DE ROCHE y CLAUDIA XIMENA GRISALES DE LA ROCHE, mayores y vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, obrando en nuestro propio nombre como Demandados dentro del proceso citado en la referencia, actuando en causa propia por ser un proceso de mínima cuantía, Atentamente y dentro del término legal interponemos Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago emitido por su Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1497 de Septiembre 17 de 2020, notificado a los suscritos en Abril 08 de 2021, fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener, la alteración del texto del título, falta de legitimación del Demandante o Tenedor del Título.

PETICIONES

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha Septiembre 17 de 2020, émitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra los suscritos Demandados, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo, como son:

- 1.- Omisión de los requisitos del título valor
- 2.- La alteración del texto del título
- 3.- Falta de Legitimación del Demandante o Tenedor del Título
- 4.- Carencia de Causa

SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares registradas sobre el salario de Claudia Ximena Grisales de la Roche, enviando la comunicación en tal sentido a la Empresa donde laboro.

CUARTO: Condenar en costas a la parte Demandante.

QUINTO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las conductas punibles que aparentemente se están cometiendo con este proceso.

HECHOS

PRIMERO: El Señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.035.680, presentó Demanda Ejecutiva de mínima cuantía contra nosotros CLAUDIA XIMENA y ANDRES ESTEBAN GRISALES DE LA ROCHE, dirigida a obtener el pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$4.000.000.°), representados en un título valor, concretamente en una Letra de Cambio, suscrita por nosotros supuestamente en Junio 04 de 2019, para ser cancelado en Agosto 03 de 2019.

SEGUNDO: Nosotros los Demandados, nunca en nuestras vidas hemos conocido al señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, no tenemos ni la menor idea quién es, a que se dedica, donde reside, por lo tanto, es imposible que hayamos tenido un negocio jurídico con él y menos que nos haya prestado la suma de dinero que nos está cobrando en este proceso.

TERCERO: A nuestro parecer aquí se está cometiendo un fraude procesal y se visualiza mala fe por parte del Demandante, en el entendido que los hechos de la demanda se enuncian bajo la gravedad del juramento, por lo tanto, el señor Rivera Aguirre, está faltando a la verdad al manifestar que nos prestó un dinero sin siquiera conocernos y pretende hacer incurrir en error al señor Juez, para que ejecute a dos ciudadanos con los que no ha tenido vínculo de ninguna naturaleza, ni nos conocemos.

CUARTO: El título valor representado en la Letra de Cambio que se aporta para el cobro ejecutivo, si fue suscrito por nosotros Demandados, para un préstamo gota a gota que nos facilitó el señor ALVARO N.N. (No conocemos su Apellido) en Marzo 16 de 2019, por valor de Un Millón de Pesos Mcte. (\$1.000.000.°), dinero que fue entregado personalmente por el Acreedor en la Calle 32 A Norte No. 2B Norte-63, Rincón de la Flora 1, en la ciudad de Cali, en la residencia de Claudia Ximena Grisales,

QUINTO: En esa misma fecha, Marzo 16/19, al recibir el dinero se firmó la letra de cambio en blanco, excepto el valor de \$1.000.000.°, que fue colocado por Claudia Ximena Grisales de la Roche, con mi puño y letra y con el mismo lapicero con el que se estampó la firma y se le entregó al señor Alvaro N.N., sin carta de instrucciones.

SEXTO: El \$1.000.000.°, fue prestado por el Señor Alvaro N.N. a un plazo de Doce (12) meses y un interés mensual equivalente al Diez por Ciento (10%), el cual pagaríamos en cuotas mensuales equivalentes a \$183.333.°, a partir del 16 de Abril de 2019.

SEPTIMO: En los meses subsiguientes es decir Abril 16, Mayo 16, Junio 16 y Julio 16/19, el señor ALVARO N.N. se presentó en la residencia de Claudia Ximena a recibir la plata de los intereses y el capital, por valor de \$183.333, para

18

un total de \$733.332.º, pero nunca expidió recibo, solo anotaba el abono en una libreta que el portaba, manifestando que no era necesario, que para eso anotaba en su libreta.

OCTAVO: En el mes de Agosto de 2019, mi situación económica (refiriendo a Claudia Ximena) encargada de cancelar el dinero prestado, se me complicó y no pude volver a pagar, por lo que comencé a recibir llamadas constantes del Señor Alvaro N.N. y me exigía el pago de los intereses, más el abono a capital y una sanción de \$2.200 diarios por cada día de retardo en el pago, lo cual era imposible de pagar porque ya llevaba varios días en mora.

NOVENO: Definitivamente no se pudo llegar a un acuerdo con el Señor Alvaro N.N. porque éste comenzó a amenazarme (Claudia Ximena) enviándome mensajes a mi wasap 318 796 81 62, que iba a ir a la Empresa donde yo laboraba y que sino pagaba todo no me recibían el dinero. Esta situación se presentó hasta el mes de Noviembre de 2019 y no me volvió a contactar. En Enero de 2020 se me extravió el celular y no lo pude recuperar, por lo tanto, no tengo esos mensajes de wasap.

Desde el mes de Noviembre/19 nunca volví a tener contacto con el Señor Álvaro N.N. quien era portador del Celular 312 25 53 032 y tenía la Oficina en la Librería Atenas del Centro Comercial Pryka ubicado en la Calle 13 No. 31-41, de la ciudad de Cali.

DECIMO: Como se puede observar de los hechos narrados Señor Juez, la letra de cambio utilizada en este proceso es espuria, fue adulterada en su contenido y en su valor, la numerología fue adulterada, era por \$1.000.000.º y lo convirtieron en un 4.

El nombre del Acreedor corresponde a una persona que no conocemos, que nunca hemos tenido trato de ninguna naturaleza y mucho menos hemos recibido \$4.000.000 de sus manos.

No existe carta de instrucciones que autorice llenar el título valor en blanco.

Tampoco se visualiza endoso a favor del señor Juan Guillermo Rivera Aguirre.

La fecha del préstamo tampoco es cierta, este se hizo en Marzo 16 de 2019, a un año de plazo y la llenaron en Junio 04 de 2019, para pagar en Agosto 03 de 2019, suma imposible de pagar para nosotros, en especial para mi Claudia Ximena que detento mi sustento de un salario, no tengo más ingresos, entonces es a todas luces inverosímil que pueda pagar \$4.000.000 en dos meses, cuando para pagar \$1.000.000.º, se solicitaron 12 meses de plazo.

DECIMO PRIMERO: Se observa claramente Señor Juez, que el Demandante no está legitimado para demandar, y carece de causa por qué no hemos realizado ningún negocio jurídico con él, con el agravante que el título valor fue adulterado, lo que afecta totalmente la acción cambiaria, y lo convierte en espurio, por lo tanto, no puede utilizarse la letra de cambio como base de recaudo judicial, porque carece de causa por ese valor, situación que afecta el mandamiento de pago librado contra nosotros como Demandados.

DECIMO SEGUNDO: Establece el artículo 430 del Código General del Proceso, que los requisitos formales del título ejecutivo, sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estamos

impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecucionalmente las decisiones a que hubiere lugar.

DECIMO TERCERO: Su Despacho ordenó el embargo y secuestro del salario de Claudia Ximena Grisales de la Roche, con lo cual se me han causado graves perjuicios económicos a mi patrimonio y ha afectado gravemente mi mínimo vital y móvil con el que sustento a mi familia.

DECIMO CUARTO: Señor Juez tratándose de un préstamo gota a gota, si algo nos pasa, solicitamos que se inicie la investigación por este crédito, toda vez que no tenemos obligaciones con nadie más, sino con el Señor Alvaro N.N., y ahora con este señor Demandante, que no lo conocemos, y tratándose de un préstamo gota a gota, se tiene conocimiento del modus operandi de estas personas, por lo tanto, nuestra integridad puede correr peligro.

DERECHO

Invocamos como fundamentos de derecho los artículos 430 del Código General del Proceso, 622 y 784 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Solicitamos ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

Rogamos al Señor Juez hacer comparecer al señor ALVARO N.N., de quien no recordamos su apellido, ni conocemos su identificación y recibe notificaciones en la Calle 13 No. 31-41, Local Librería Atenas, Centro Comercial Pryka, en la ciudad de Cali, Celular 312 255 30 32, para que declare, todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el préstamo, los abonos realizados, la forma de pago y en general todo lo relacionado con el negocio jurídico llevado a cabo entre las partes.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitamos al Señor Juez, citar y hacer comparecer al Demandante Señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.035.680, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio a instancia de parte, acerca de los hechos de la demanda y del presente recurso, interrogatorio que haremos personalmente al momento de la diligencia.

OFICIOS:

Solicitamos oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen los posibles delitos que se están cometiendo en este proceso, como son fraude procesal y adulteración del título valor, así:

a.- Investigar y Determinar si existe fraude procesal por parte del señor Juan Guillermo Rivera Aguirre, en razón a que como se manifestó en los hechos del presente recurso, no lo conocemos, no sabemos quién, por lo tanto, no nos ha prestado dinero, ni hemos tenido ningún negocio jurídico con él, como lo manifestó en la demanda.

17

b.- Que se nombre un Perito Grafólogo, a fin de que determine que el título valor representado en letra de cambio fue llenado posteriormente a la firma de aceptado, que fue adulterado en el contenido de su valor, la numerología fue adulterada, toda vez que era por \$1.000.000.°° y -le agregaron un 4, que se estudie si ese 1 corresponde a la misma tinta de los ángulos que fueron adulterados para colocar el No. 4, si esos ángulos y esos trazos fueron hechos por manos diferentes a Claudia Ximena Grisales, si el número espurio (4) tiene el mismo peso de la mano que hizo el 1, y demás asuntos técnicos que deben tener estas pruebas.

OFICIO EMPRESAS DE TELEFONIA CELULAR

Solicitamos oficiar a las Empresas de Telefonía Celular, CLARO, MOVISTAR y TIGO, para que certifiquen en cual de ellas está o ha estado en servicio la línea Celular 312 255 30 32, e indiquen quien o quienes han sido los titulares desde el año 2017 hasta Diciembre de 2019, su número de identificación y su dirección de notificación o correspondencia, aclarando que citamos estos rangos de fechas, porque conocimos al Señor ALVARO N.N. en el año 2017, quien nos había realizado otro préstamo con anterioridad.

PETICION ESPECIAL:

Solicito al Señor Juez, ordenar el Levantamiento de la Medida Cautelar de mi salario (CLAUDIA XIMENA GRISALES DE LA ROCHE), en razón a que este embargo me tiene seriamente afectada en mis finanzas y en mi mínimo vital y móvil, toda vez que soy madre cabeza de familia, tengo dos hijos menores de edad, pago arriendo, y demás gastos de primera necesidad que debo suplir.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

CLAUDIA XIMENA GRISALES DE LA ROCHE, en la Carrera 1A 10 No. 61A-77 – Barrio Villa del Parque, en la ciudad de Cali. Celular 315 926 81 62. Correo Electrónico: ximedlr19@hotmail.com.

ANDRES ESTEBAN GRISALES DE LA ROCHE, en la Carrera 51 Sur No. 10C-52, Barrio Bonanza la Primavera en Jamundí (Valle), Celular 316 747 62 58. Correo Electrónico: andresdlr1@hotmail.com.

El Ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

De la Señora Juez, Atentamente,

CLAUDIA XIMENA GRISALES DE LA ROCHE

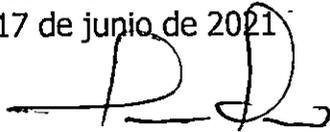
C.C. No.

ANDRES ESTEBAN GRISALES DE LA ROCHE

C.C. No.

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 17 de junio de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 1698
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-0358
CALI, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

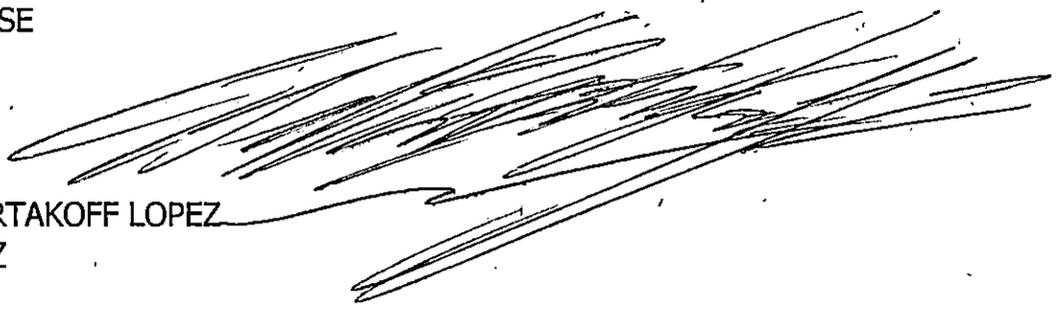
Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA de FINESA S. A., respecto del vehículo de **PLACAS-HEP-000** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante AMANDA CABEZAS DE HERRERA.
2. OFICIAR a INVERSIONES BODEGA LA 21 para que haga entrega del vehículo de **PLACAS-HEP-000** a FINESA S. A. o a quien autorice.
3. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título que obro como base de recaudo, por cuanto se presentó en copia.
4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

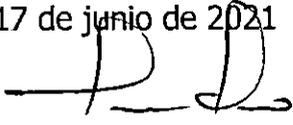
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>102</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI, <u>21 JUN</u>	<u>2021</u>
La Secretaria	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 17 de junio de 2021



MARIA LORENA.QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 1695
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-0707
CALI, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA de FINANDINA S. A., respecto del vehículo de **PLACAS-CPD-020** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante MARIA ALMERIA REYES ARTEAGA.
2. OFICIAR a BODEGA JM para que haga entrega del vehículo de PLACAS-CPD-020 a FINANDINA S. A o a quien autorice.
3. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título que obro como base de recaudo, por cuanto se presentó en copia.
4. HÁGASE entrega de los oficios de desembargo al señor ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ, como se autoriza en el escrito.
5. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

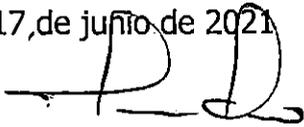


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>102</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI, <u>21 JUN 2021</u>	
La Secretaria	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 17 de junio de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 1697
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-0005
CALI, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA de GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., respecto del vehículo de **PLACAS-JKT 707** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA RUIZ.
2. OFICIAR a INVERSIONES BODEGA LA 21 para que haga entrega del vehículo de **PLACAS-JKT 707** al Dr. CARLOS BARRIOS SANDOVAL apoderado de GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. o a quien autorice.
3. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título que obro como base de recaudo, por cuanto se presentó en copia.
4. HÁGASE entrega de los oficios de desembargo al señor ALEXANDÉR CAICEDO GONZALEZ, como se autoriza en el escrito.
5. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>102</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI, <u>2</u>	<u>JUN 2021</u>
La Secretaria	

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea. Cali, 17 de junio de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2021-00007-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO instaurado por NIDIA CASTILLO PADILLA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de FABIO CALLE SOTO, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de FABIO CALLE SOTO, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto admisorio de la demanda No.430 fechado 17 de febrero de 2021**; Dr. SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ quien se localiza en la carrera 5 # 12-16 Edificio Suramericana of.404 de la ciudad de Cali, teléfono: 3165336985. Seifarandres9@outlook.com

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 1026 se hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: 21 JUN 2021

Secretaria

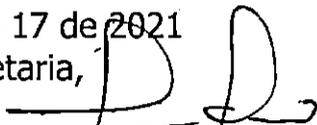
82

Constancia,

A despacho de la señorita juez para lo de su revisión, a fin de aclarar el auto admisorio de la demanda

Junio 17 de 2021

Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1631

Radicación 2021-00086-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso DECLARACION DE PERTENENCIA adelantado **ENEDIA TEZ TEZ** Contra **DELIA PATRICIA VALENCIA PALACIOS Y OTROS.**

De conformidad a lo consagrado en el artículo 285 del Estatuto Procesal, se ordenará **ACLARAR** el auto admisorio de la demanda con respecto al nombre de la demandante.

RESUELVE:

1.- ACLARAR el auto admisorio de la demanda interlocutorio no. 460 del 25/02/2021; el cual quedara así;

"...TENGASE como demandante a la Sra. ENEIDA TEZ TEZ, y no como se indicó en la auto anterior..."

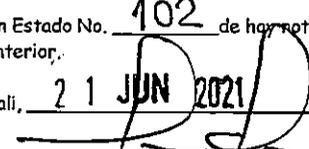
2.- NOTIFIQUESE conjuntamente con el auto admisorio de la demanda a los demandados.

3.- OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil para que se sirva indicar los números de cedula de los señores EDINSON PIEDRAHITA GUZMAN, JHON IRLEY CARDONA VALENCIA, EDISON ALEXANDER PIEDRAHITA ESTUPIÑAN, YAIR ROBERTO PIEDRAHITA, lo anterior se requiere para efectos de la notificación pertinente.

NOTIFIQUESE

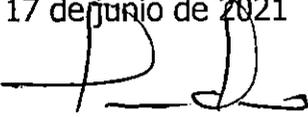
Juez,


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA,	
En Estado No. <u>102</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>21 JUN 2021</u>	
Secretaria	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 17 de junio de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 1694
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-0090
CALI, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA de FINESA S. A., respecto del vehículo de PLACAS-JFX-348 dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante INGRID YANETH VALOR ALARCON.
2. OFICIAR a CALIPARKING MULTISER para que haga entrega del vehículo de PLACAS-JFX-348 a FINESA S. A. o a quien autorice.
3. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título que obro como base de recaudo, por cuanto se presentó en copia.
4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

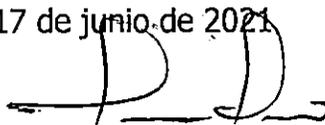
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 102	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI, 21 JUN 2021	
La Secretaria	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 17 de junio de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 1696
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-0172
CALI, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA de CREDI TAXIS CALI S.A.S respecto del vehículo de **PLACAS-VCS 460** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante OSCAR DARIO CASTRO RODRIGUEZ.

2. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título que obro como base de recaudo, por cuanto se presentó en copia.

3. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

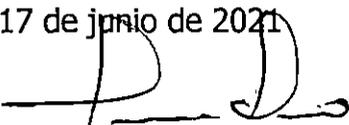
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>102</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI, <u>21</u> JUN 2021	
La Secretaria	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 17 de junio de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 1705
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-0213
CALI, diecisiete de junio dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por FM INGENIERIA Y EQUIPOS SAS contra CONSORCIO OBRAS POR COLOMBIA, GAIA INGENIERIA AMBIENTAL SAS y MARTINEZ Y GIRALDO SAS por pago total de la obligación.
2. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiése.
3. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título que obro como base de recaudo, por cuanto se presentó en copia.
4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

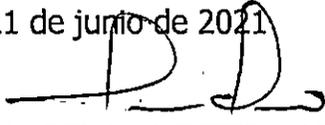
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>102</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI, <u>21 JUN 2021</u>	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 21 de junio de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

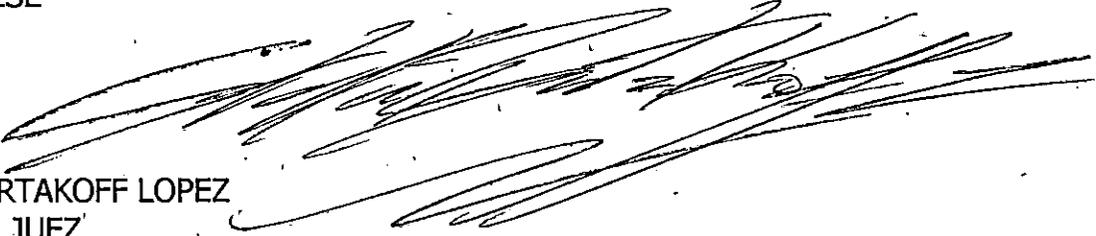
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-0269
CALI, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Dentro de la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE de CARLOS ARTURO VALENCIA BEDOYA contra CARLOS ADRIAN VALENCIA BURBANO, el apoderado solicita el retiro de la demanda, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR el retiro de la demanda.
2. SIN LUGAR a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia. Dcto. 806/2020.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 102	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI,	21 JUN 2021
La Secretaria	

Constancia a despacho de la señorita juez la subsanación en debida forma y dentro del termino legal

Junio 17 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1630

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 2021-00368-00

Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada en debida forma La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra EDWAR MILTON GARCIA MONTAÑO, respecto del vehículo identificado con la placa **ALQ85F** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO.

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la **PLACA: ALQ85F** Clase **MOTOCICLETA**, marca **BAJAJ**, No. motor **JEYCJE59456**, No. chasis **9FLA92CY5KBL09167**, de propiedad del garante EDWAR MILTON GARCIA MONTAÑO identificada con la C.C. N° 1.061.112.494.

***- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 JUN 2021

Secretaria
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1192
RAD: 2021-00383

Cali, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante BANCO AV VILLAS S.A. Con Nit. 860.035.827-5, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada DORA LILIANA CORTES HOLGUIN., identificado con C.C. 29.106.558.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del Decreto 806 del 2020 y artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia, a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada DORA LILIANA CORTES HOLGUIN., identificado con C.C. 29.106.558, pague en favor de la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 15.316.738.00 Mcte). Por concepto del capital del PAGARÉ con No. 2415189 suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados a partir de 04 de Mayo de 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

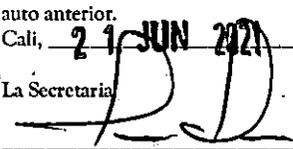
3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B. NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértase al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN; C.C. 1.144.043.088, T.P. 342.847 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>102</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>21 JUN 2021</u>	
La Secretaria	
	
María Lorena Quintero Arcila	

JAEM ∞

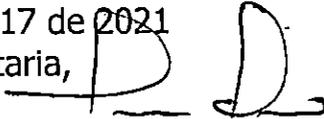
Constancia

A despacho de la señorita juez, informando que la parte interesada no subsano la demanda

Sírvase proveer

Junio 17 de 2021

Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1628

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2021-00394-00

Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de DECLARATIVO, adelantado por MARIA IDALBA ORTIZ MORENO contra LUIS FERNANDO CAICEDO RUSCA Y OTRO, se observa que no se subsano la demanda en debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo solicitado en el literal "b" del auto inadmisorio.

RESUELVE

1°.- **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, Dcto 806/2020

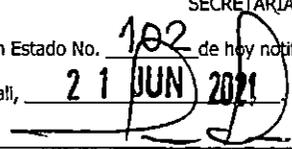
3°.-**ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Juez,



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>102</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>21 JUN 2021</u>	
	
Secretaria	

29

Constancia

A despacho de la señorita juez, informando que la parte interesada no subsana la demanda

Sírvase proveer

Junio 17 de 2021

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1629

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2021-00395-00

Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de DIVISORIO, adelantado por LILIANA COLLAZOS BOLAÑOS contra ALFONSO GONZALEZ GOMEZ, se observa que no se subsana la demanda dentro del término legal concedido.

RESUELVE

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, Dcto 806/2020

3º.-**ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 21 JUN 2021

Secretaria

Rad. 2021 - 00403

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1191

Cali, Junio Diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021).

Al estudiar la presente demanda que correspondió por reparto, se observa lo siguiente:

El documento aportado que se pretende valer como base para el cobro no reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del Cód Gral del Proceso puesto que el documento aportado no es claro, toda vez que la base de las pretensiones son cuotas de administración de causación periódica por lo que debe aportarse un documento donde quede plasmado de manera clara y expresa cuales son las cuotas adeudadas por el demandado con la información concreta del concepto de la deuda ya que solo podría procurar expensas ordinarias o extraordinarias una por una mas no acumulado de estas tal como lo establece el art 48 de la ley 675 de 2001 y el art. 422 del CGP.

En su lugar y de conformidad con lo reglado por el artículo 82, 90 422 del CGP y art 48 ley 675/2001 en consecuencia se,

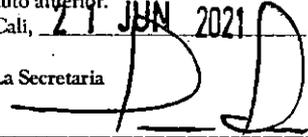
RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada FERNANDO SANCLEMENTE Y MARIA TERESA AYALA FIGUEROA, conforme a la parte motiva de este proveído.
- 2.- ABSTENERSE DE DEVOLVER los anexos a la parte actora, toda vez que la demanda fue presentada en copias en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- 3.- ORDENÉSE el archivo de la presente actuación previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
/ Secretaría	
En Estado No. 102	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali,	21 JUN 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

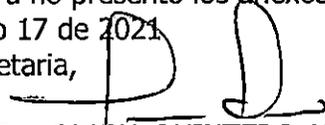
JAEM ∞

13

A Despacho de la señorita Juez la presente demanda como quiera que la parte actora no presento los anexos solicitados, pasa para lo de su cargo

Junio 17 de 2021

Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELUCUTORIO NO. 1716

Radicación 2021-00422-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El presente proceso de ORDINARIO DE PERTENENCIA adelantado por MARGOTH DIAZ GARCIA contra FUNDACION CIUDAD DE CALI Y OTROS, de su revisión se advierte lo siguiente:

a.- Debe aportar el Certificado de tradición y el especial debidamente actualizados.

b.- Sírvase la parte actora aportar el avalúo catastral debidamente actualizado para efectos de determinar la cuantía, art 26 núm. 3 del CGP y ajuste la cuantía al mismo.

c.- Debe la parte actora allegar los anexos de la demanda, toda vez que en el reparto solo se adjunto la demanda.

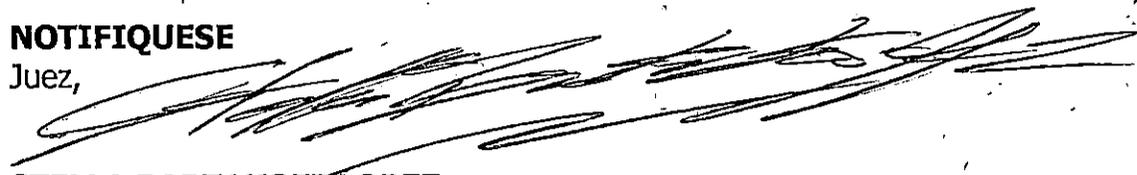
RESUELVE:

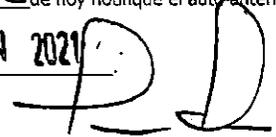
1.- DECLARASE inadmisibile la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 77 del C.G.P).

2.- TENGASE a la Dra. NURELVA GUERRERO BETANCOURTH identificada con cedula no. 31.839.378 y T.P: 35.134 del CSJ, como apoderada de la parte actora de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE

Juez,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>102</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>21 JUN 2021</u>	
Secretaria	

Rad 2021-0428

Constancia; A despacho de la señorita la presente demanda que correspondió por reparto.

Junio 17 de 2021

Sírvase proveer.

MARIA LÓRENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1632
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, diecisiete (17) junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda Verbal de PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA, propuesta por CONEXA INMOBILIARIA LTDA identificada con NIT. 900.155.044-4, a través de apoderado Judicial, en contra CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 7 URBANIZACIÓN LA HACIENDA identificado con NIT. 800.186.418-5,

RESUELVE:

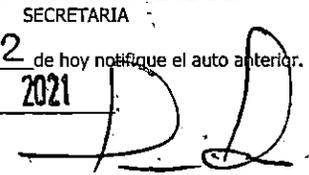
- 1.- ADMITIR la presente demanda declarativa con trámite verbal sumario en virtud de la cuantía.
- 2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles.
- 3.- Notifíquesele el presente auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 293 del C.G.P.
- 4.- TENGASE a la Dra. ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ identificada con cedula no. 31.791.838 y T.P. 129.414 del C.S.J., como apoderada del demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE

Juez;

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Rad. 2021-00428

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 102	de hoy notifíque el auto anterior.
Cali, 21 JUN 2021	
	
Secretaria	

8

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 1605
RAD: 2021-00437

Cali, Diecisiete de Junio del dos Mil Veintiuno.

La parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con el NIT 860.034.594-1, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo del demandado **LAUREANO ENRIQUE CASTRO QUIÑONES**, identificado con C.C 12.960.673.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **LAUREANO ENRIQUE CASTRO QUIÑONES**, pague en favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré con Número 407410075973 - 379561351020601

1.- La suma de \$ 32.133.358,05 Mcte. Por concepto del capital de la obligación No. 407410075973, con fecha de vencimiento 08 de Marzo de 2021, suscrito por las partes.

2.- La suma de \$ 4.512.264,03 Mcte por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 18 de Agosto del 2020 hasta el 08 de Marzo de 2021.

3.- Abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios calculados sobre la anterior suma de capital desde el 18 de Agosto del 2020 hasta el 08 de Marzo de 2021, toda vez que no es procedente al pretender cobrar de manera simultánea el interés corriente y moratorio.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir desde el 09 de Marzo de 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Pagaré con Número 407410075973 - 379561351020601

1.- La suma de \$ 15.749.480 Mcte. Por concepto del capital de la obligación No. 379561351020601, con fecha de vencimiento 08 de Marzo de 2021, suscrito por las partes.

2.- La suma de \$ 1.811.941 Mcte por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera calculados desde el 17 de Septiembre de 2020 hasta el 08 de Marzo de 2021.

3.- Abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios calculados sobre la anterior suma de capital desde el 17 de Septiembre del 2020 hasta el 08 de Marzo de 2021, toda vez que no es procedente al pretender cobrar de manera simultánea el interés corriente y moratorio.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir desde el 09 de Marzo de 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

5.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

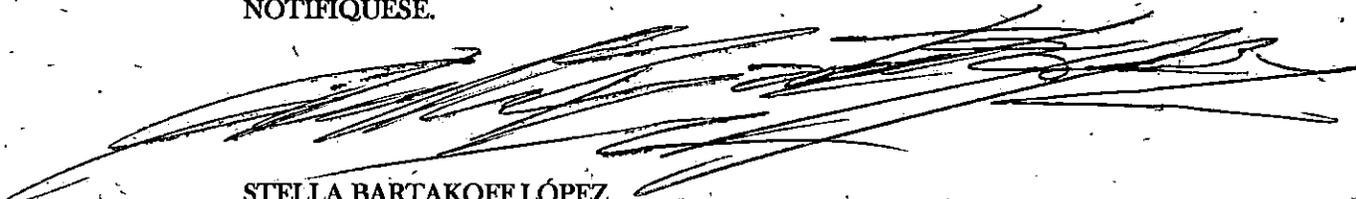
B. NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado

por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

C.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

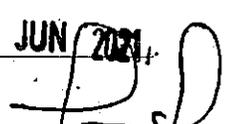
D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ILSE POSADA GORDON, identificada con la CC 52.620.843 y con la TP 86.090, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.



STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle	
Secretaría	
En Estado No.	102 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	21 JUN 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

13

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI
'AUTO INTERLOCUTORIO: 1603
RAD: 2021-00438

Cali, Diecisiete de Junio del dos Mil-Veintiuno.

La parte demandante FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S identificado con el NIT 901128535-8 como endosatario de FUNDACIÓN DE LA MUJER identificado con el NIT 890212341-6, obrando por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de los demandados MARIA LORENA GUERRERO CRUZ, identificada con C.C 1.112.458.791, SANDRA PATRICIA MONTEJO GUERRERO, identificada con C.C 67.017.093 y BILLY STIVEN FERRER LONDOÑO, identificado con C.C 1.151.942.673

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- **ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **MARIA LORENA GUERRERO CRUZ, SANDRA PATRICIA MONTEJO GUERRERO y BILLY STIVEN FERRER LONDOÑO**, pague en favor de la parte demandante **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$ 4.595.088 Mcte. Por concepto del capital del pagaré No. 821160203842, con fecha de vencimiento 18 de Mayo de 2021, suscrito por las partes.

2.- La suma de \$ 2.223.120 Mcte por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, calculados desde 19 de Agosto del 2017 hasta el 18 de Mayo del 2021.

3.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir desde el 19 de Mayo de 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4.- La suma de \$ 396.682 Mcte. Por concepto de honorarios y comisiones, obligación contenida en la cláusula tercera del pagaré No. 821160203842, suscrito por las partes.

5.- La suma de \$ 24.594 Mcte. Por concepto de seguro de crédito, obligación contenida en la cláusula quinta del pagaré No. 821160203842, suscrito por las partes.

6.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértase al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

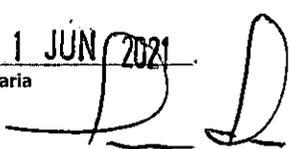
C.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

D.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **ADRIANA DURÁN LEIVA**, identificada con la CC 37.723.379 y con la TP 198.878, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>102</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>21 JUN 2021</u>	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

6

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 1607
RAD: 2021-00440

Cali, Diecisiete de Junio del dos Mil Veintiuno.

La parte demandante **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** establecimiento identificado con el NIT 805025964-3, obrando por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo del demandado **JAHVER ORTÍZ PATIÑO**, identificado con C.C 16.749.755.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JAHVER ORTÍZ PATIÑO**, pague en favor de la parte demandante **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$ 12.360.184 Mcte. Por concepto del capital del pagaré No. 913851159009 con fecha de vencimiento 05 de Agosto del 2020, suscrito por las partes.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir desde el 06 de Agosto del 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

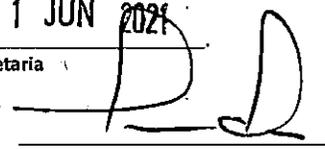
C.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS**, identificado con el NIT 900571076-3, como apoderado judicial de la parte actora.

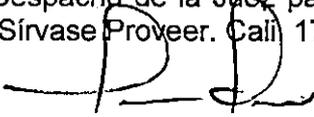
NOTIFIQUESE.

~~STELLA BARTAROFF LÓPEZ~~

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>102</u>	de hoy notifique el auto anterior.
21 JUN 2021	
Cali,	
La Secretaría	
María Lorena Quintero Arcila	

13
CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta falencias. Sírvase Proveer. Cali 17 de junio de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ÁRCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1736.
(Radicación: 2021-00464-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por GRUPO RENTALIFT S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial contra TECNIPINTURAS S.A.S., se observan las siguientes inconsistencias:

- En la demanda no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del CGP, esto es, no se indicó el domicilio (ciudad de residencia, no dirección de notificación) *de la sociedad demandante, *ni del representante legal de la sociedad demandante, *ni de la sociedad demandada, *ni del representante legal de la sociedad demandada.
- En los ítem del numeral 2º del acápite de hechos, la fecha de vencimiento indicada para las facturas 1456 y 1457, no corresponden a la realidad, pues se colocó la misma fecha de creación y de cada título valor se desprenden otras fechas de vencimiento.
- En el numeral 3º del acápite de hechos se informa un abono realizado antes de la creación de la obligación contenida en la factura No.1456, pues la factura es de fecha septiembre 16 de 2019, y el abono es del 30 de agosto de 2019.
- En los numerales 4.1.1. y 4.2.1 del acápite de hechos, señala que la mora inicia a partir del 17 de septiembre de 2019; sin embargo de las facturas 1456 y 1457 se desprende que vencieron el 16 de octubre de 2019.
- En los numerales 1.1., 1.2., 1.3., y 1.4. del acápite de pretensiones se indica de manera errada la fecha desde la cual se pretenden los intereses moratorios, toda vez que el vencimiento de cada título valor fue el 16 de octubre de 2019.
- En el numeral 1.7 de las pretensiones solicita se le cobre a la parte demandada, lo que le corresponde a la parte demandante, pues fue dicho extremo el que contrato el servicio de la abogada.
- No se aportó certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, por tanto, no le asiste razón a la afirmación realizada en el numeral 3º del acápite de pruebas y anexos.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería amplia y suficiente a la abogada, JULIANA SANTAMARIA JIMENEZ identificada con CC.1.130.621.842 y TP.225.659 expedida por el CSJ; para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo,
Mínima Cita.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: 21 JUN 2021
Secretaria.